

ROMPIENDO EL NUDO GORDIANO

RÉGIMEN MUNICIPAL Y FISCALIDAD

GUATEMALA Y MÉXICO 1760-1850

Ana María Parrilla Albuerne (coord.)

Prólogo de Pedro Pérez Herrero

S
Silex
ULTRAMAR



ROMPIENDO EL NUDO GORDIANO

ROMPIENDO EL NUDO GORDIANO

RÉGIMEN MUNICIPAL Y FISCALIDAD

Guatemala y México 1760-1850

Ana María Parrilla Albuerne
(coord.)



© ANA MARÍA PARRILLA ALBUERNE (ED.), 2021

DIRECTOR DE COLECCIÓN: MANUEL CHUST CALERO

EDITOR: RAMIRO DOMÍNGUEZ HERNANZ

© Imagen de cubierta: Elección del primer ayuntamiento constitucional en la Ciudad de México, 19 abril de 1813. AGN, Infidencias, vol. 122, exp. 15, f. 13.



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS



C/ San Gregorio, 8, 2ª Madrid
España
www.sillexediciones.com

SÍLEX ULTRAMAR

ISBN (ESPAÑA): 978-84-18388-93-4
ISBN (MÉXICO): 978-607-543-140-6
Depósito Legal: M-36142-2021

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 372 04 97)

CONTENIDO

PRÓLOGO 15

INTRODUCCIÓN 23

Ana María Parrilla Albuerne

ASPECTOS POLÍTICOS

49

UN ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS
EN LA TRANSICIÓN DE COLONIA A REPÚBLICA, MÉXICO
Y CENTROAMÉRICA 51

Laura Machuca Gallegos

ELECCIONES POPULARES.

CONSTITUCIÓN TRADICIONAL Y GOBIERNO
DE LOS PUEBLOS EN EL ATLÁNTICO HISPANO (1766-1812)..... 77

Carlos Garriga

EL IMPACTO DEL RÉGIMEN DE SUBDELEGACIONES
EN EL ORDENAMIENTO POLÍTICO TERRITORIAL
DE LA AMÉRICA BORBÓNICA 115

Rafael Diego-Fernández Sotelo

DE ALCALDÍAS ORDINARIAS A AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL: COMITÁN 1800-1821 139

Ana María Parrilla Albuerne

AYUNTAMIENTOS DESPOJADOS
DE LA INTENDENCIA DE VALLADOLID
AL ESTADO DE MICHOACÁN, 1786-1825 173

José Luis Alcauter Guzmán

LOS DOMINICOS MATÍAS DE CÓRDOVA
E IGNACIO BARNOYA Y EL AYUNTAMIENTO DE COMITÁN
DE LAS CHIAPAS EN EL TRÁNSITO DE LA COLONIA
A LA INDEPENDENCIA 199
Sergio Nicolás Gutiérrez Cruz

LAS REPÚBLICAS MUNICIPALES Y SU PROYECCIÓN
EN LOS PROCESOS DE INDEPENDENCIA.
RÍO DE LA PLATA, PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX 225
Alejandro Agüero

ASPECTOS ECONÓMICOS

257

APUNTES SOBRE LA GESTIÓN DE RENTAS MUNICIPALES
DE GUANAJUATO ANTES DE LAS REFORMAS BORBÓNICAS 259
José Luis Caño Ortigosa

PROPIOS, BIENES DE COMUNIDAD Y ARBITRIOS.
DE LA UNIFORMIDAD ILUSTRADA
AL ORDEN CONSTITUCIONAL, 1765-1823 289
Luis J. García Ruíz

LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, EL TRIBUTO
Y LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS EN GUATEMALA
Y CHIAPAS, 1810-1840..... 313
Aaron Pollack

DE LA FISCALIDAD BORBÓNICA A LA FISCALIDAD NACIONAL:
TRANSICIONES Y CONTINUIDADES
EN LA HACIENDA MUNICIPAL EN VERACRUZ 341
Yovana Celaya Nández

LAS COMUNIDADES Y LOS CENSOS. LOS PUEBLOS DE INDIOS Y EL CRÉDITO EN EL REINO DE GUATEMALA, 1770-1810	365
<i>José Javier Guillén Villafruerte</i>	
RELACIONES PERSONALES Y PROBLEMAS ECONÓMICOS EN LA DIÓCESIS DE CHIAPAS: FUNCIÓN, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS REMATES DE DIEZMOS (1772-1810)	391
<i>José Gabriel Domínguez Reyes</i>	
REFORMA ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. DESAVENENCIAS Y DISENSIONES POR EL ARREGLO DE LAS CALLES DE LA CIUDAD (1767-1769)	417
<i>María Pilar Gutiérrez Lorenzo</i>	
ANEXO I	447
ANEXO 2	457
AUTORES	461

EL IMPACTO DEL RÉGIMEN DE SUBDELEGACIONES EN EL
ORDENAMIENTO POLÍTICO TERRITORIAL DE LA AMÉRICA BORBÓNICA

Rafael Diego-Fernández Sotelo
CEH-El Colegio de Michoacán

El punto de subdelegados es el más importante y difícil de combinar y el que ha dado motivos a casi todas las representaciones hechas contra las Intendencias y diversos proyectos formados para su arreglo.¹

Es importante tener presente que un acercamiento al régimen municipal novohispano implica abordar la excepción, que no la regla, de la organización político territorial del virreinato, algo sobre lo cual se quejaba ya amargamente el obispo de Puebla, Fabián y Fuero, cuando recibió el plan de intendencia de la autoría del visitador José de Gálvez y del virrey marqués de Croix, a principio de 1768, momento en que realizaba su propia visita a la diócesis. La propuesta plasmada en el plan que se enviaría al monarca Carlos III pretendía eliminar de un plumazo la bisecular figura de corregidores y alcaldes mayores² para dar fin, de una vez por todas, a la nefasta práctica del repartimiento forzoso de mercancías con que dichas autoridades explotaban y maltrataban a los indios.³

¹ Jorge Escobedo, *Manifiesto de las razones en que está fundado cada uno de los artículos de la nueva ordenanza de Intendentes de Indias*, Edición y advertencia preliminar de Eduardo Martiré, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales/Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene/Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1983, art. 41.

² Rafael Diego-Fernández Sotelo, *El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las Ordenanzas de Intendentes de Río de la Plata y Nueva España*, El Colegio de Michoacán, México, 2016.

³ Margarita Menegus, (comp.), *El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas*, Instituto Mora/Centro de Estudios Superiores Universitarios/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

Fabián y Fuero no se oponía para nada a la eliminación de dichos repartimientos, sino que dudaba mucho acerca de la solución propuesta en el plan para reemplazarlos, pues proponían hacerlo substituyéndoles por alcaldes ordinarios, a lo que más que sorprendido el prelado poblano se preguntaba cómo resultaría esto, tomando en cuenta que la diócesis poblana, que en el plan pasaría a convertirse en una más de las intendencias en que se dividiría el virreinato, que sin resultar en esto una excepción, tenía salida tanto al golfo de México como al Océano Pacífico; cuya densidad de población se reflejaba en el hecho de que contaba con 150 repúblicas de indios, con sus respectivos pueblos sujetos –que en no pocas ocasiones rebasaban la decena–, y que no obstante ello, no contaba sino con media decena de alcaldes ordinarios. Su cuestionamiento, por tanto, radicaba en el hecho de que resultaría poco más que imposible localizar de la noche a la mañana por lo menos a 145 honrados y ejemplares vecinos españoles, que estuvieran además dispuestos a ocupar el resto de cabeceras en las repúblicas de indios.⁴

Con lo anterior consideramos que basta para demostrar cómo el grueso de la organización político territorial novohispana –y por tanto la regla– estaba constituida por las repúblicas de indios, de suerte que el estudio del régimen municipal por sí mismo no deja de ser la excepción del caso, por lo que en esta oportunidad quisiéramos centrar nuestra atención en la regla de lo que fue la organización político territorial novohispana de la etapa correspondiente a lo que se ha denominado reformas borbónicas –en particular al momento de implantación del régimen de intendencias.

Procede destacar ahora que con la conformación de RERSAB –www.rersab.org– se buscó dar un paso importante en este sentido con la publicación de un conjunto de estudios de caso sobre el régimen subdelegacional en la América hispana, partiendo de la convicción de que la parte medular de las reformas borbónicas la constituyó, para el caso ultramarino, precisamente la implantación del régimen de intendencias, y que solo a partir del estudio pormenorizado desde la perspectiva subdelegacional se podría apreciar y ponderar

⁴Diego-Fernández Sotelo, *El proyecto de José...*

adecuadamente tanto el impacto particular del mismo régimen de intendencias, como el general de las reformas borbónicas.⁵

Como punto de entrada consideramos de relevancia el tener en cuenta cuál fue el verdadero reto que enfrentaron los monarcas hispanos para poder hacer posible la implantación del régimen de intendencias en sus posesiones ultramarinas, y para ello debemos tener claro cuál era el objetivo que pretendían alcanzar con ello, para lo cual no hace falta sino atender a lo declarado por el propio Carlos III en el proemio de la Real Ordenanza de Intendentes (ROI):

“El Rey. Movido del Paternal amor que me merecen todos mis fieles vasallos, aún los más distantes, *y del vivo deseo con que desde mi exaltación al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Ymperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados dominios de las dos Américas*: He resuelto, con muy fundados informes y maduro examen, establecer en el Reyno de Nueva España Yntendentes de Ejército y Provincia, para que, dotados de autoridad y sueldos competentes, gobiernen aquellos Pueblos y Abitantes en paz y justicia, cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que prefinen las sabias Leyes de Yndias y las dos Reales Ordenanzas que mi Augusto Padre y Sor. Dn. Felipe V y mi amado Hermano Dn. Fernando VI publicaron en 4 de julio de 1718 y 13 de octubre de 1749, cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exactamente por los Yntendentes de la Nueva España, con las ampliaciones y restricciones que van explicadas en los artículos de esta Ynstrucción.”⁶

Como queda clara y expresamente manifestado por el propio monarca, el fin primordial –y esencial– que se pretendía alcanzar

⁵ Rafael Diego-Fernández Sotelo, María Pilar Gutiérrez Lorenzo, Luis Arrijoa Díaz Viruell (coords.), *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara/El Colegio Mexiquense/Universidad Autónoma de Zacatecas, México, 2014; Rafael Diego-Fernández Sotelo, Graciela Bernal Ruiz, José Luis Alcauter Guzmán (eds.), *Subdelegaciones novohispanas. La jurisdicción como territorio y competencia*, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma de Zacatecas/Universidad de Guanajuato, México, 2019.

⁶ *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva*

con la implantación del régimen de intendencias en ultramar era establecer en aquellos lejanos dominios nada menos que el buen orden, la felicidad y la tranquilidad, lo cual se alcanzaría con solo uniformar el aparato de gobierno, lo cual equivalía a declarar en desuso el viejo y probado aparato de gobierno que desde el descubrimiento de América se instrumentó para el distante, complejo y singular mundo trasatlántico.

El reto claramente consistía, simple y sencillamente, en hacer extensivo a los dominios ultramarinos el orden político vigente en la península; es decir, implantar el régimen de intendencias tal cuál regía en los seculares reinos peninsulares, reconvertidos a partir de los decretos de nueva planta en las dos primeras décadas borbónicas en simples provincias o intendencias. Y, por tanto, había que decidir quién y cómo haría el milagro de transformar dos mundos radicalmente distintos desde todos los puntos de vista, en uno solo; en pocas palabras, transformar al nuevo mundo en un clon del viejo, distante y completamente diverso imperio español.

En un principio se pensó que la metamorfosis tendría que dejarse exclusivamente en manos de los propios ministros del rey, dada la complejidad y dificultad del reto en cuestión; sin embargo, llegado el momento, y de manera por demás paradójica, los propios ministros le hicieron ver al monarca que dadas las enormes diferencias que había entre los dos entes que se pretendían homologar, para lograr así que ambos funcionaran debidamente bajo un solo y mismo orden normativo, resultaba indispensable que fuera un verdadero conoedor de aquella realidad quien realizara la propuesta, que ellos con todo gusto en su momento se ofrecían a revisar y sancionar.

Como no podía ser menos, el encargado de la faena no fue otro que el autor de la propuesta de uniformar ambos aparatos de gobierno –el visitador de la Nueva España José de Gálvez–, aunque para guardar las formas se pidió la opinión al respecto a quien había sido, al volver a España tanto el visitador como el virrey Croix, designado como nuevo virrey, Antonio María de Bucareli, quien de manera un

Galicia, Edición y estudios M. Mantilla Trolle, R. Diego-Fernández Sotelo y A. Moreno Torres (eds.), Universidad de Guadalajara/El Colegio de Michoacán/El Colegio de Sonora, México 2008.

tanto inesperada resultó un verdadero obstáculo en el camino de los que apoyaban el proyecto homologador, dado que se oponía, con toda razón, a tan descabellada iniciativa, justamente con los mismos argumentos que los ministros reales: las enormes diferencias que distinguían al viejo del nuevo mundo.

No obstante, tan sólido cuestionamiento, cuando a Gálvez se le metía algo en la cabeza no había quien lo hiciera desistir, y resultó tal su entusiasmo y convencimiento de las bondades de la iniciativa que contagió al propio soberano, de suerte que ya no hubo vuelta atrás –aunque si una enorme cantidad de obstáculos que librar.

El reto principal que tuvo que sortear Gálvez fue, por tanto, el de acoplar un aparato de gobierno diseñado para una sociedad como la española, a unos pueblos, una cultura y un territorio diametralmente opuestos. Su plan maestro consistía en definir por principio de cuentas un esquema político territorial hasta entonces inexistente, ya que de esa manera se estaría dando el primer paso, dado que para trasladar el régimen de intendencias a ultramar, por lógica elemental, lo primero que había que establecer era precisamente un escenario conformado precisamente por intendencias, y al frente de las mismas designar al correspondiente intendente, para que se encargara de la sencilla tarea de articular en la jurisdicción a su cargo los cuatro ramos que conformaban el aparato de gobierno diseñado para que funcionara el régimen de intendencias: justicia, policía, hacienda y guerra.

Luego de echar mano de todo el repertorio de artimañas y actos de prestidigitación que conocía, finalmente cumplió con la encomienda real y entregó en el año de 1774 el borrador de la milagrosa fórmula por medio de la cual se convertiría el agua en vino o, lo que era lo mismo, los reinos indianos se transformarían, más o menos de la noche a la mañana, en clones de la metrópoli.

Sin embargo, ya de entrada quedaba en claro que la propuesta presentada por Gálvez adolecía de un grave carencia: en su altruista y caritativo gesto con la población indígena, para liberarlos del implacable azote que representaban los repartimientos forzosos de mercancías, optó lisa y llanamente con eliminar de un plumazo la sólida y extendida estructura institucional que constituía la médula misma del aparato de gobierno indiano: los corregimientos y alcaldías

mayores, que eran precisamente los responsables del gobierno del grueso de la población, o sea las repúblicas de indios –dado que, como ya se adelantó, el puñado de ciudades conformadas por un régimen municipal no representaban sino un aspecto muy marginal y excepcional.

La médula del problema consistía, por tanto, en definir el modo de suplir a aquéllos, y la solución aportada por Gálvez sorprende por su simpleza, ingenuidad e inaplicabilidad, dado que proponía que fueran los alcaldes ordinarios –por supuesto todos ellos españoles de buena casta e intachable conducta –los que se encargaran de suplir a los corruptos y maliciosos corregidores y alcaldes mayores–, la inmensa mayoría también originarios de la península, aunque no de tan buena casta y más bien de malas costumbres.

De esta suerte, el proyecto de ordenanza de intendentes para la Nueva España presentado por José de Gálvez al monarca en 1774 resultaría fuertemente cuestionado, en parte por el hecho de que la parte medular de todo el proyecto –la supresión de corregimientos y alcaldías mayores –quedaba sin resolver, pues no era posible imaginar que el trabajo de más de dos centenares de corregidores y alcaldes mayores –además de la extensa red de tenientes que cubrían buena parte del territorio virreinal –que había en la Nueva España, fuera realizado por el puñado de alcaldes ordinarios que había, y el mero hecho de suponer que se podrían cubrir todas las cabeceras y poblaciones que antes controlaba esta extensa red de oficiales reales nombrando en cada lugar alcaldes ordinarios, resultaba por demás inaudito. Además hay que tomar en cuenta que al momento en que Gálvez entregaba su proyecto, se recibía el dictamen que se había solicitado al virrey Bucareli –el cual realizó con apoyo en el extenso dictamen realizado por el oidor de la Audiencia de México, conde de Tepa–, firmemente opuesto a la implantación del régimen de intendencias.⁷

De modo que, en 1778, Carlos III salomónicamente decidió que se constituyera una junta *ad hoc* conformada por un selecto grupo

⁷ Carmen Yuste, “El Conde de Tepa ante la visita de José de Gálvez”, *Estudios de Historia Novohispana*, vol. II, OII (1991), pp. 119-134.

de sus más cercanos colaboradores, expertos en la temática, para analizar detenida y concienzudamente el proyecto de ordenanza de intendentes de Gálvez para la Nueva España. Sin embargo, el ambiente que reinaba en esos momentos en la América meridional no se prestaba para tomar las cosas a la ligera, pues ya desde que fuera nombrado ministro de Indias, a principios de 1776, Gálvez empezó a recibir continuas llamadas de alarma de la región sur, especialmente de preladados y altas autoridades seculares, en torno a la tensión social que se vivía, que asemejaba aquello a una caldera a punto de estallar, especialmente en la región del alto Perú –concretamente en Cuzco. Si a ello se suman los serios problemas que se presentaban en el atlántico sur por los enfrentamientos contra portugueses e ingleses en torno a la región de las ex misiones jesuíticas en la Colonia de Sacramento, que llevó al monarca a tomar la decisión de volver a cercenar el virreinato peruano, creando un nuevo virreinato en la región del Río de la Plata en 1776 –y eso por no abordar un tema tan delicado como el de la guerra de independencia de los Estados Unidos–, entonces se podrá entender cómo fue que, a pesar de todos los evidentes problemas de fondo que presentaba el proyecto de Gálvez, finalmente recibiera la sanción real para ser implantado, de manera inesperada, y precipitada, no en la Nueva España para donde estaba destinado, sino en el Virreinato de Río de la Plata, y de ahí extendido de manera por demás abrupta al resto de la América hispana –con algunas excepciones como lo fueron el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, el archipiélago de las Filipinas, y algunas partes de Centroamérica, de manera singular en la capital del reino: Guatemala.⁸

El modo en que se intentó resolver de alguna manera el problema que generaba la tajante prohibición del reparto forzoso de mercancías, así como la eliminación de los oficios de corregidores y alcaldes mayores, resultó el por demás improvisado y mal planteado sistema de nombramiento de subdelegados por parte de los intendentes, suponiendo ingenuamente que de ese modo se cubriría el enorme

⁸ Allan J. Kuethe y Kenneth J. Andrien, *El mundo atlántico español durante el siglo XVIII. Guerra y reformas borbónicas, 1713-1796*, trad. L. Ramos Kuethe, Biblioteca Luis Ángel Arango/Universidad del Rosario/Banco de la República, Bogotá, 2018.

vacío dejado por sus antecesores, corregidores y alcaldes mayores. De modo que el artículo 9 de las ordenanzas de Río de la Plata, correspondiente al artículo 12 de las de Nueva España, establecía un mecanismo de nombramiento y de operación que de inmediato generó enorme revuelo por parte de las autoridades indianas, dando lugar a una verdadera avalancha de conflictos de competencias jurisdiccionales, como no podía ser menos, lo que obligó a que el monarca, y sus ministros y consejeros, de inmediato recibieran un alud de quejas y protestas que los obligó a negociar a partir de un sin fin de adiciones, reformas y derogaciones, que muchas veces, más que aclarar las cosas, las venían a enturbiar aún más.

De modo que, ya para finales del siglo XVIII, eran tantos los cambios que se habían realizado al texto de la ROI, que el nuevo monarca Carlos IV terminaría por aceptar la conveniencia de elaborar una nueva versión del cuerpo normativo, que recogiera todos los cambios y modificaciones realizados y propuestos, y con ese fin se nombró una nueva comisión *ad hoc* que a comienzos del siglo XIX puso manos a la obra encabezada por Jorge Escobedo, quien gozaba de una amplia y calificada experiencia en América pues había sido intendente, superintendente de real hacienda y visitador en el Perú, y por tanto en esos momentos no había nadie tan calificado como él en torno al tema del régimen de intendencias, de sus bondades pero también de los múltiples problemas, vacíos y contradicciones que presentaba; además de que la comisión se apoyó en el voluminoso expediente que se había formado en el Consejo de Indias en torno al tema del régimen de intendencias, en donde constaban los escritos tanto de los más fervientes defensores como de los detractores más decididos.

Teniendo esto presente, el juicio de Escobedo sobre cuál era el problema de fondo en torno a la implantación del régimen de intendencias, que hemos recogido en el epígrafe de este trabajo, apunta directamente en torno al tema de las subdelegaciones, como era de esperar.

La mejor muestra de la atención que dedicó la junta *ad hoc* al tema de las subdelegaciones, que como ya se ha visto consideraban la parte medular de todo el problema en torno al régimen de intendencias en

ultramar, la tenemos en el hecho de que ahora se dedicó una sección completa en el texto de la nueva ordenanza general de intendentes de 1803 a la materia de las subdelegaciones (arts. 41 a 61), pero sobre todo en el hecho de que en el conjunto de apéndices que añadieron a la misma, en primer lugar se colocó nada menos que una Instrucción para subdelegados, compuesta por 34 artículos, que recogen una larga experiencia de dos décadas de aplicación.

En síntesis, tenemos que el verdadero reto que supuso el trasvase del régimen de intendencias peninsular a ultramar consistía, fundamentalmente, en aplicar un orden pensado y diseñado para los vasallos hispanos del monarca a un ámbito diametralmente opuesto, conformado en su gran mayoría por las diversas etnias originarias del nuevo mundo, pero también por europeos, africanos, asiáticos, y todo tipo de castas.

Al respecto, en un primer momento se centró toda la atención en la figura misma del intendente, lo cual se constata de inmediato al revisar la ROI de 1782 y de 1786, en donde la figura central de todo el ordenamiento lo es el propio intendente, y en donde apenas se distingue, de manera por demás errática y difusa, la figura del subdelegado; de suerte que desde la promulgación de las ordenanzas generó una enorme confusión y controversia el saber para qué lugares habrían de nombrarse, quién los debía de nombrar, cuáles serían sus ingresos, cuánto durarían en el cargo, cuál sería su relación con el intendente en temas concernientes al ramo de justicia, quiénes serían sus fiadores, cuál su relación con las propias comunidades, así como con los ayuntamientos, y cuál con los párrocos, entre otras muchas.

El hecho mismo de que los intendentes gozarán de un perfil claro y definido, y que resultaran tan pocos, tan identificables y tan longevos en sus cargos, se vio reflejado en la historiografía que se empezó a ocupar de la materia a partir básicamente de la segunda mitad del siglo xx, centrandó su atención claramente en la figura de los intendentes mismos, lo que supuso la aparición de una buena cantidad de biografías y estudios en torno a intendencias e intendentes.

Por su parte el acercamiento al tema de los subdelegados también empezó a figurar en un importante número de estudios historiográficos, solo que, a diferencia de los realizados en torno a los

intendentes y las intendencias, en estos casos no se trata de estudios directamente concernientes a subdelegados y subdelegaciones, sino, por el contrario, se trataba de investigaciones en torno a temas como los repartimientos de mercancías, la relación entre las cabeceras y los pueblos sujetos en las repúblicas de indios, el tributo, el comercio, la producción de grana cochinilla, la religiosidad, las fiestas populares, la justicia, las milicias, etc., etc., trabajos en los que salía a relucir constantemente la figura del subdelegado, sobre el cuál se llegaba a hacer alguna alusión remitiendo a la ROI, concretamente al art. 9 de la de 1782 y al art. 12 de la de 1786, así como a un par de reales órdenes de principios de los años 90 que habían modificado el trámite de su nombramiento y definido su duración en el cargo.

De ese modo, aunque fuera tan solo de manera indirecta, dicha historiografía, que empezó a consolidarse a partir de los años setentas y ochentas con el predominio de la historia económica, llamó la atención sobre estos sujetos que de manera por demás regular aparecían en los pueblos y lugares más remotos e inaccesibles, en el seno mismo de las comunidades indígenas, en algunos casos en estrecha colaboración con los párrocos del lugar, y en otros en conflicto abierto, contando a veces con el apoyo de los grupos locales y en otras, por el contrario, repudiados por los mismos.

Si bien es cierto que solo era posible vislumbrar vagamente a los subdelegados en este tipo de trabajos, también lo fue que algún historiador empezó a interesarse en el estudio precisamente de una figura tan emblemática y central en el esquema de funcionamiento del régimen de intendencias en ultramar, como en el caso de Edberto Óscar Acevedo, historiador argentino, y por tanto formado en un ambiente en que los historiadores del derecho locales desde tiempos de Ricardo Levene y de Ravignanni empezaron a prestar mucha atención al estudio de la ROI de 1782,⁹ interesados en destacar el hecho de que el régimen de intendencias se había establecido definitivamente en la América hispana a partir de la promulgación de

⁹ Laura San Martino de Dromi, *Constitución Indiana de Calos III. La Real Ordenanza de Intendentes de 1782*, España, Ciudad Argentina/Editorial de Ciencia y Cultura, Buenos Aires, 1999.

dichas ordenanzas.¹⁰ Y es precisamente, en el marco de ese marcado interés por el tema de las ordenanzas de intendentes, que Ácevedo empieza a dar a luz una serie de trabajos de relevancia sobre el tema precisamente de los subdelegados en el Alto Perú.¹¹

Y fue precisamente también en Argentina, en estos años y en este contexto de interés de los historiadores del derecho en torno al tema de la ROI de 1782, que se empieza a trabajar el tema de la Ordenanza General de Intendentes de 1803,¹² trabajo coordinado por Jorge Escobedo, quien había sido, como ya se mencionó, intendente en el Perú, superintendente de real hacienda en Lima y, finalmente, visitador del virreinato, y quien a su regreso a España, a comienzos del siglo XIX, coordina la junta ad hoc encargada de redactar una nueva ordenanza de intendentes que tendría vigencia en todas las posesiones ultramarinas.¹³

Al entregar a Carlos IV el trabajo realizado, Escobedo lo acompañó de un Manifiesto en el cual daba cuenta de cuáles habían sido los motivos y criterios que llevaron a modificar cada uno de los artículos de la nueva versión de las ordenanzas de intendentes, Manifiesto publicado, con un relevante estudio introductorio, por Eduardo Martiré, también historiador del derecho argentino, una de las grandes autoridades sobre el tema del régimen de intendencias en ultramar. Como ya se mencionó, el gran especialista en el tema del régimen de intendencias en la América hispana en tiempos de Carlos IV lo era Jorge Escobedo quien, como se destacó en el epígrafe, señaló como la pieza central de la materia nada menos que a los subdelegados.

Como ya se advirtió en su momento, dado que estos sujetos –los subdelegados– terminarían siendo los responsables de la aplicación del nuevo orden impuesto por el régimen de intendencias, pues eran

¹⁰ José M. Mariluz Urquijo (dir.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1995.

¹¹ Edberto Óscar Acevedo, *Las Intendencias Altoperuanas en el Virreinato del Río de la Plata*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1992.

¹² *Ordenanza General formada de orden de su Magestad, y mandada imprimir y publicar para el gobierno é instrucción de Intendentes, Subdelegados y demás empleados en Indias*, En la Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, 1803.

¹³ Escobedo, *Manifiesto de las razones*

quienes finalmente estarían en contacto con cada una de las múltiples comunidades de indios, de españoles y de castas que integraban cada una de las intendencias, y dado también que se trataba de una figura por demás improvisada, dado que nunca estuvo en los planes del autor del proyecto de la ROI, José de Gálvez, que figuraran estos personajes, y que por tanto tan mal definida y delineada se encontraba en dicho cuerpo normativo, de ahí que desde el primer momento buena parte de las reformas y adiciones a dichas ordenanzas se centraran en terminar de definir y delinear a este actor protagónico del nuevo ordenamiento.

Por tanto la pieza normativa central para conocer el perfil y las competencias asignadas a los subdelegados es, sin lugar a dudas, la Instrucción sobre el tema que figura como primer apéndice en la Ordenanza General de Intendentes de 1803, la cual, como bien sabe, fue promulgada a fines de 1803 y derogada a principios de 1804, motivo por el cual alcanzaron a circular tan poco y, por tanto, a ser tan poco conocidas, contratiempo que por supuesto se aplica en el mismo sentido a las Instrucciones de subdelegados insertas en el apéndice.

Al respecto, la idea predominante a la fecha sigue siendo la de que con tan poco tiempo de vigencia no llegaron dichas ordenanzas a entrar en vigor, por lo que no vale la pena el esfuerzo de tratar de localizar algún raro ejemplar de las mismas para estudiarlo. En respuesta al anterior planteamiento tenemos que muchas de las novedades introducidas por dichas ordenanzas entraron en vigor a través de diversas disposiciones normativas posteriores, como en el caso del nombramiento de intendentes en las capitales virreinales. Además de lo anterior, se debe tener presente que muchas de las novedades introducidas por Escobedo y compañía respecto a las anteriores ordenanzas de 1782 y 1786 en realidad no resultaban de ninguna forma ocurrencias de ellos mismos, sino que en la mayoría de los casos procedieron a introducir las novedades que con el paso de los años se habían ido introduciendo a través de diversos conductos.

De suerte que debemos de considerar las instrucciones de subdelegados del anexo primero de las Ordenanzas Generales de 1803 más como el reflejo de en lo que se habían convertido con el paso del tiempo las funciones y responsabilidades de los subdelegados, que como una propuesta utópica de en lo que deberían de convertirse algún día.

Sin este referente normativo medular de la instrucción de subdelegados de 1803, los trabajos en torno a los subdelegados siguen resultando en cierta medida un tanteo a ciegas, dado que el investigador no cuenta con un parámetro que le permite conocer qué es lo que les estaba permitido y qué les correspondía hacer a los subdelegados, así como las materias y áreas que les estaban reservadas.

Si a esto le añadimos el hecho de que eran propiamente los subdelegados, y no los intendentes, quiénes poco salían de la capital de la intendencia, los que estaban en contacto directo y cotidiano con las distintas comunidades que conformaban la intendencia —organizados tanto en ciudades, como en pueblos, villas y lugares—, se tendrá entonces en claro que la única forma de apreciar realmente cuál era el papel de los subdelegados en su trato cotidiano con dichas comunidades pasa necesariamente por el conocimiento del marco normativo que determinaba todo aquello que podían y debían hacer, y aquello que les estaba prohibido o debían de evitar, ya que en dichas instrucciones definían todo lo concerniente a los ramos de justicia, policía y hacienda, y por tanto las relaciones de los subdelegados, no solo con el intendente mismo, sino incluso con la Audiencia, con los oficiales de Real Hacienda, con los párrocos y, fundamentalmente, con las propias comunidades.

Dicho lo anterior, a continuación, se saca a la luz por primera vez el anexo primero de las Ordenanzas Generales de 1803, concerniente directamente al tema de las competencias de los subdelegados en la América hispánica.

Conviene tener presente que, desde el punto de vista temporal, la ROI no solo cubre el periodo que inicia en los años ochenta del siglo XVIII, ya que el mayor promotor de la iniciativa, José de Gálvez, es enviado por Carlos III a la Nueva España precisamente en 1765 para instrumentar las medidas necesarias para implantar el régimen de intendencias en ultramar —supuestamente dando inicio en el virreinato de la Nueva España, aunque finalmente resultó el último en incorporarse al nuevo esquema político territorial—, de modo que muchas de las reformas que introdujo a partir de entonces sirvieron para allanar el camino para la llegada de la ROI, en tanto que otras tantas se recogieron en dicho cuerpo normativo.

El tema de los subdelegados además tiene la peculiaridad de haberse ido transformando y adaptando a los nuevos regímenes políticos y constitucionales que se sucedieron hasta mediados del siglo XIX —e incluso en algunos lugares, como en el caso de México—, hasta el mismo siglo XX. De esta suerte tenemos que la nueva figura de jefes políticos superiores y subordinados introducida por la constitución gaditana de 1812, en la América hispana se tradujo lisa y llanamente en el hecho de considerar, sin más, a los subdelegados como a dichos jefes políticos subordinados, de modo que éstos, en estrecha colaboración con los curas del lugar, resultaron la pieza fundamental por medio de la cual se constitucionalizó a la sociedad ultramarina. Y lo mismo puede establecerse con respecto a las constituciones correspondientes a la etapa posterior al surgimiento de los estados-nación en el área hispanoamericana, pues los prefectos y jefes políticos que surgen de las mismas, no son otra cosa que la antigua figura del subdelegado transformada y readaptada a las nuevas circunstancias políticas y sociales.

Para el caso del Reino de Guatemala, además, el impacto de la ROI es significativo, en la medida en que la nueva República Centroamericana parte directamente de la organización político territorial definida por el régimen de intendencias, principio que se mantuvo cuando aquélla se diluyó en el conjunto de naciones independientes que en la actualidad conforman la región centroamericana —y que en su momento fueron las mencionadas intendencias.

El trabajo que ahora se presenta tiene por objetivo demostrar que, a estas alturas, y a pesar de la relevancia evidente del régimen de subdelegados y subdelegaciones —como ya se ha mencionado, hasta hace poco se comienza a trabajar en profundidad, y desde muy diversas perspectivas, el tema—, aún queda mucho por avanzar en ese sentido.

LA SECUENCIA A PARTIR DE LA CUAL SE FUE CONFORMANDO
LA FIGURA DEL SUBDELEGADO

1768.— Plan de Gálvez y de Croix, que no contempla de ningún modo la figura del subdelegado.

1774.— Proyecto de Intendencias de Gálvez, en donde se insiste en el tema de los alcaldes ordinarios, las justicias subalternas, y algunos subdelegados, pero de muy diversa índole.

1778.— Dictamen de la junta ad hoc, cuando ya se empieza a perfilar un poco mejor y de manera más nítida la figura del subdelegado.

1782 y 1786.— La ROI, tanto de Río de la Plata como de la Nueva España, introduce el famoso artículo 9-12 que da un paso adelante en el tema de la definición de la figura del subdelegado, aunque de manera por demás insuficiente y problemática.

1787-1802.— Cúmulo de reformas que van precisando cada vez más el perfil, las competencias y obligaciones de los subdelegados.

1803.— La Ordenanza General recoge en su anexo I las reformas que paulatinamente se fueron introduciendo a la figura de los subdelegados, anexo de 34 artículos que se organiza de la siguiente manera:

Justicia (Arts. 1-5)

Sujeción a la Audiencia respecto a las apelaciones; autonomía frente a los intendentes, aunque les deberían remitir informe anual sobre los casos llevados; en caso de homicidio, robo o crímenes atroces, dar parte a los intendentes y a la Audiencia; respeto a los alcaldes ordinarios, asegurarse de que escribanos y demás personal cumplan con sus obligaciones.

Pueblos de Indios (Arts. 6-20)

Tenientes: Designación de tenientes a voluntad por parte de los subdelegados y condiciones para hacerlo, sin poder emplear a los indios a su servicio y debiéndoles pagar por lo recibido.

Cuestiones de tributos y real hacienda: Cobro de tributo, previa fianza correspondiente, dando el 1% a gobernadores y alcaldes indios que participaran; realizar la matrícula en caso de que no lo hubiera hecho el intendente; responsabilidad frente a los ministros de Real Hacienda y frente a la contaduría general de tributos, así como la obligación de apoyarlos en el cobro de los demás ramos; ejercerían la jurisdicción contenciosa en cuestiones de real hacienda en lugar de los ministros.

Relación con los curas: Se establece el sistema de premios y castigos para estimularlos a colaborar con los subdelegados; obligación de informar al intendente sobre el tema, para que éste a su vez lo hiciera al prelado; asegurarse de que ni los curas ni nadie abusara de los indios.

Pueblos de indios: Reducirlos a vivir en pueblos; establecer escuelas en los pueblos; para evitar el repartimientos forzosos de mercancías deberían promover el libre comercio; asegurar el fomento a la agricultura a partir del ofrecimiento de premios y cargos concejiles; conceder a los indios el dominio útil de las tierras para así aplicarlos al trabajo; los propios, arbitrios y bienes de comunidad quedarían al cuidado de los subdelegados; deberían de asegurarse que los indios se pusieran a trabajar a partir del sueldo correspondiente.

Ramo de Policía (Arts. 21-31)

Orden urbano y obras materiales: El cuidado de los mantenimientos, pesos y medidas; limpieza y aseo; edificios públicos y hospitales; seguridad en los caminos, puentes y mesones.

Visitas: Resultaba su primera responsabilidad, la cual correría a su costa.

Padrones: Apoyarse para su conformación en la información contenida en los libros parroquiales, con el correspondiente aliciente de presentar un buen informe sobre el cura al prelado.

Caciques e indios principales: Ganarse la colaboración de caciques, gobernadores e indios principales para estimular el fomento y la producción, así como la enseñanza del español y andar vestidos, con el aliciente de distinguirlos con una medalla entregada en la misa mayor.

Fomento: Respecto al cultivo de frutos favorecer el del lino y cáñamo, así como los más comerciales; igualmente deberían de atender todo lo relativo a la cría de ganado.

Recursos materiales: Informarse de los correspondientes a su partido; del empleo que se hacía de los mismos, así como de su potencial, enviando muestras al intendente para que las remitiera al ministro en la península, así como de todo lo concerniente a los reinos animal, mineral y vegetal; y de lo relativo a ríos y puertos.

Premios: Asignar los correspondientes a los españoles y castas que contribuyeran al fomento de la agricultura.

Generales (Arts. 32-34)

Mantener informados de lo hecho a los intendentes.

Premios a que se harían acreedores los subdelegados a partir del informe correspondiente de sus actividades, especialmente por lo respectivo a los resultados obtenidos en los pueblos de indios.

Lo anterior sería extensible a los gobernadores que gozaran de atribuciones de subdelegados.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 41 Y ANEXO I DE LA ORDENANZA DE 1803¹⁴

A continuación, se presenta un análisis pormenorizado tanto del artículo 41 de las Ordenanzas Generales de 1803, como de los 34 artículos que conforman el anexo I dedicado en exclusiva al tema de las competencias y obligaciones de los subdelegados.

Art. 41.— Se precisa la confusión que causaban los arts. 9 y 12, correspondientes a las Ordenanzas de Intendentes de Río de la Plata y Nueva España respectivamente, al suprimir la referencia a que habría subdelegados en donde antes había habido tenientes de corregidores y alcaldes mayores, y se limita a los lugares en donde antes hubo alcaldes mayores y corregidores, y en aquellos que ahora fueran cabeceras de partido. Remite a la instrucción de subdelegados que se incluye como anexo uno.

Anexo I (34 artículos):

10. Sobre administración de justicia civil y criminal.

20. En la impartición de justicia se encontrarían los subdelegados directamente sujetos a la Audiencia respectiva, ante la cual habrían de admitir las apelaciones; sus autos y providencias de justicia deberían hacerse con dictamen de letrado conocido y, en caso de no haberlo,

¹⁴ Contrastar con la transcripción del artículo 41 y los artículos correspondientes a la *Ordenanza de Intendentes* de 1803 en el Anexo I.

con el del asesor letrado del intendente, a menos que el subdelegado fuese letrado.

30. Se precisa la independencia de los subdelegados frente a los intendentes en temas de justicia, y se aclara el tipo de injerencia que éstos podrían ejercer.

40. Se establece la obligación de los subdelegados de presentar relación al intendente al final de cada año de los casos de justicia que hubiere despachado, aunque se advierte que, en los casos de homicidio, robo o delitos atroces, deberían de informar al momento tanto a la Audiencia como al intendente.

50. Deberían asimismo respetar la independencia de los alcaldes ordinarios en la impartición de la justicia que les correspondiera, pero deberían de estar atentos a que tanto los escribanos, como los demás subalternos, cumplieran con sus correspondientes obligaciones, pues en caso contrario, luego de las amonestaciones correspondientes, lo deberían hacer del conocimiento tanto de la Audiencia como del intendente.

60. Respecto al procedimiento a seguir por parte de los subdelegados al designar tenientes en los pueblos de meros indios de su jurisdicción que consideraran necesarios, señalando las competencias limitadas que les correspondería ejercer.

70. Dichos tenientes habrían de ser españoles o de castas, y no se les debería de cobrar nada por el nombramiento, ni aceptar propinas, pues en caso contrario se establecían las penas correspondientes al infractor.

80. Se advierte que ni los subdelegados ni sus tenientes podrían emplear a los indios a su servicio, ni recibir de ellos más que lo estrictamente indispensable, con el pago correspondiente por lo así recibido.

90. Una de las principales obligaciones de los subdelegados sería la del cobro de tributo, el cual habrían de entregar en la tesorería respectiva, para lo cual estaban obligados a presentar las fianzas correspondientes; a los gobernadores o alcaldes indios que participaran en el cobro se les asignaría el 1%.

100. En caso de que el intendente no realizara las matrículas, esta obligación correspondería a los subdelegados, además de que se

establecen las responsabilidades que tendrían frente a los ministros de real hacienda y a la contaduría general de tributos.

110. Se señala la obligación que tendrían de auxiliar, en el cobro de los demás ramos, a los administradores y ministros de real hacienda; y, en su calidad de subdelegados de los intendentes, en el ramo de real hacienda ejercerían jurisdicción contenciosa cuando la de los ministros resultare insuficiente y procediera aprehensión o embargo de los deudores, y les correspondería igualmente la formación de autos para enviar al intendente en estado de sentencia.

120. Se pasa ahora al tema de lo concerniente directamente a los indios, dando principio por las cuestiones espirituales, por lo cual se les pide a los subdelegados brindar todo el apoyo necesario a los curas, e informar al intendente sobre la conducta de los mismos cuando no fuera la adecuada para que este lo reportara a su vez al prelado, en especial en lo relativo a las relaciones con los alferazgos —equivalentes a los hermanos mayores o mayordomos de las cofradías.

130. Por lo respectivo a las cuestiones temporales relacionadas con el buen trato a los indios, se les encomienda prestar mucha atención en que ni caciques ni curas, ni hacendados, pasajeros u otras personas poderosas, los oprimieran o se sirviesen de ellos sin el pago correspondiente.

140. Se les manda reducir a poblaciones a los indios que anduvieren dispersos, para controlarlos con más facilidad y así poder instruirlos en la religión y lengua castellana, por lo que se les pide estar muy al pendiente del buen estado de las escuelas y de establecerlas donde no las hubiese, con maestros de buena vida e instrucción suficiente, manteniendo al tanto de todo ello al intendente.

150. Respecto al tema de los repartimientos de mercancías a los indios se les ordena, de manera por demás perentoria, que ni ellos ni nadie más podrá hacer repartimiento de mercancías a los indios y demás castas, incluso tratándose de las cosas más útiles y necesarias, respecto a lo cual deberían de informar de inmediato al intendente.

160. Directamente relacionado con el tema del repartimiento forzoso de mercancías se encuentra el del libre comercio, al cual habrían de brindar todo el apoyo en sus respectivos partidos, de modo que conciliaran el interés de los comerciantes con el de los indios.

170. Se insiste mucho en el cuidado que habrían de tener los subdelegados en estimular el trabajo de los indios en general, y muy especialmente en la agricultura, para poder así sustentarse debidamente y pagar el tributo, estimulándolos a ello con el ofrecimiento de premios, y en la preferencia para cargos concejiles y otros más de honor y confianza, dando cuenta de todo ello al intendente.

180. Para poder atender el anterior cometido los subdelegados tendrían que informar al intendente para que, conforme a los artículos 92 y 102 de las ordenanzas, lo hicieran, con prohibición a los indios de enajenar las tierras, gozando exclusivamente del dominio, que pasaría a sus descendientes siempre y cuando las mantuvieran cultivadas.

190. Los subdelegados habrían de mantener el control de los bienes de comunidad, de las imposiciones a su favor en la caja de censos, así como de los propios, arbitrios y cualquier otro ramo público del partido, de lo cual rendirían cuenta al intendente.

200. Se les insiste mucho en evitar la presencia de malhechores en sus partidos, así como la de ociosos y mal entretenidos, procurando su dedicación al trabajo, en especial los indios, con prudencia y suavidad, sin violencia alguna; y en caso de tener que obligarlos a trabajar se haría de acuerdo a la ley, debiendo ser bien pagados y bien tratados, dando cuenta de todo ello al intendente.

210. Por lo respectivo al ramo de policía se les encomienda atender a la abundancia y comodidad de los precios de los mantenimientos, así como a la fidelidad de los pesos y medidas; y a procurar la limpieza y aseo de los pueblos, los hospitales y las edificaciones, especialmente los edificios públicos, así como la seguridad de los caminos, y la construcción y mantenimiento de puentes y mesones.

220. Lo primero que les obliga a los subdelegados una vez tomada posesión en la capital de su partido, es a ponerse en contacto con el intendente para ver qué recomendaciones tuviere a bien hacerle para empezar de inmediato la visita a su jurisdicción; sin llevar por ello salario alguno, ni recibir gratificaciones, pues todo correría a su propia costa, pagando todo lo que recibieren de los indios y demás castas, dejándoles bien en claro que iban a desagrararlos, a protegerlos y a impartir justicia –al subdelegado que no lo hiciere así se le privaría del oficio.

230. En la visita el subdelegado debería corregir los excesos o abusos que encontrare, formando en cada lugar, pueblo o rancharía, un registro del número de habitantes, con distinción de castas, sexos y edades, de una manera más simple que la acostumbrada en las matrículas para indios, dado que en este caso solo se perseguía el fomento de la población.

240. Para lograr debidamente lo anterior habrían de solicitar de los curas los libros parroquiales de bautismos y defunciones; para lograr esta cooperación advertirían a los curas que reportarían al intendente la buena colaboración, cosa que éste último transmitiría al prelado para, en su momento, tenerlos presentes en las vacantes de prebendas.

250. Al igual que en el caso de los curas, en esta ocasión se alecciona a los subdelegados cómo ganarse la colaboración de los caciques, gobernadores e indios principales –y a los más instruidos y capaces–, para obtener su apoyo en el incremento a la agricultura, cría de ganados y demás proyectos útiles, así como a aprender el idioma español y andar vestidos; ofreciéndoles a cambio algún tipo de medalla o distinción, con el visto bueno del intendente, la cual se les otorgaría en la iglesia al momento de la misa mayor para que todo el pueblo fuera testigo de ello.

260. Se les encomienda el cultivo de los frutos más adecuados al clima y lugar, favoreciendo el del lino y cáñamo, ofreciendo premios a los más aplicados en la materia.

270. Continuando con la promoción de la cría de ganados y el cultivo de frutos habituales, se les encomienda el promover otros más comerciales, ofreciendo a cambio los premios consabidos.

280. Se insiste a los subdelegados que en las visitas correspondiente a su distrito se informaran detalladamente de los montes y maderas, así como de cualquier yerba, mata, raíz, árbol, fruto, goma, minerales, piedras, etc., averiguando el uso que de ellos hicieren los indios y su potencial beneficio; tendrían la obligación de remitir una muestra al intendente dando cuenta de todo ello, para que este lo enviara directamente al ministerio de hacienda para hacerlos analizar por sujetos inteligentes (sic).

290. Igualmente deberían de tomar nota de las aves, animales y peces de la región, así como de los puertos y ríos navegables a otros partidos, intendencias o países extranjeros.

300. Igualmente se les insta a informarse acerca de los minerales, piedras preciosas, mármoles o jaspes, remitiendo descripción y muestras al intendente; así como de las minas de oro, plata, platina, cobre y otros metales, estimulando y apoyando a los que se dediquen a su explotación; y dar cuenta de las máquinas que se emplean en su extracción y explotación.

310. Lo estipulado para los indios lo harían extensible los subdelegados a los españoles y demás castas que contribuyeran al fomento de la agricultura y demás desarrollos.

320. Se acuerda la manera en que los subdelegados habrían de mantener al tanto a los intendentes, siguiendo un orden establecido.

330. Ahora toca el turno a los premios a que se harían acreedores los propios subdelegados, siempre y cuando hicieran constar las mejoras realizadas en sus respectivos partidos a partir de su llegada, especialmente en el rubro concerniente a los indios, de lo cual deberían dar cuenta al intendente.

340. Todo lo estipulado en esta instrucción a los subdelegados aplicaría de igual manera para el caso de los gobernadores políticos y militares con atribuciones de subdelegados.

CONSIDERACIÓN FINAL

El presente trabajo parte del supuesto de que para entender cabalmente el orden político-territorial que prevalecía al interior de las comunidades indígenas dispersas a todo lo largo y ancho de la América hispana a partir de la promulgación de la constitución de Cádiz, momento en que da inicio el proceso de municipalización político-territorial, resulta indispensable el tener muy presente el eslabón institucional que vincula la etapa correspondiente a los ayuntamientos constitucionales con la respectiva a los corregimientos y alcaldías mayores que, como bien se sabe, no es otro que el régimen de subdelegaciones.

Sin embargo, según se ha expuesto en el presente trabajo, se trata de un proceso poco y mal conocido, dado que el énfasis se ha puesto,

hasta ahora, sobre todo en el tema de las reformas borbónicas por una parte y, por la otra, en el de las intendencias.

Mientras se siga ignorando por parte de la historiografía interesada en la organización político territorial en el ámbito local del s. XVIII y XIX la sólida estructura institucional establecida a partir de la promulgación de la Ordenanza de Intendentes, se seguirá menospreciando el impacto y las consecuencias que, en la etapa nacional hispanoamericana, supuso la vigencia del andamiaje de provincias y partidos heredados de la administración borbónica.

Artículo 41 de la *Ordenanza General de Intendentes* de 1803

Art. 41. En lugar de los Corregidores y Alcaldes mayores que en todas partes han de extinguirse, y en los propios Pueblos que ántes eran Cabecera de la Provincia, y lo deben ahora ser de Partido, se pondrán Subdelegados, que como aquellos Jueces administren justicia, y cumplan las mismas obligaciones y cargas que en su distrito les eran peculiares y les estaban anexas, observando la instruccion particular que de ellas se les da, y va unida á esta Ordenanza, para facilitarles mas el desempeño de su ministerio, y precaver dudas y disputas con motivo de su subordinacion y dependencia de los Intendentes.

Anexo Número I

Corresponde al artículo 41.

Instruccion que conforme al artículo 41 de la Ordenanza general de Intendencias se da á los Subdelegados para el mas fácil y cabal cumplimiento de las obligaciones de sus empleos.

En el artículo 41 de la Ordenanza de Intendentes está ya declarado que los Subdelegados en el Partido á que se destinen han de administrar justicia, y cumplir las mismas obligaciones y cargas que los Jueces á quienes estaba ántes confiado su gobierno; y habiéndose en dicho artículo y los siguientes preveido lo oportuno sobre su nombramiento, ascenso, sueldos y facultades, para facilitar mejor su desempeño, y que tengan á la vista sus mas principales atenciones, se reunen en esta Instruccion los capítulos que las contienen y han de observar inviolablemente.

1o. Dando fianzas de juzgado y sentenciado han de administrar justicia, tanto en las causas civiles, como criminales; y en éstas, aun

¹ Agradecemos a Rafael Diego-Fernández Sotelo la transcripción del artículo 41 de la *Ordenanza de Intendentes* de 1803, así como de los artículos pertenecientes al anexo 1 de la misma en los que se detallan las competencias de los subdelegados. Este documento por primera vez ve la luz en esta obra.

quando no haya parte que las provea, procederán de oficio para contener y castigar los delitos de todas clases, así como en las primeras han de procurar cortar pleytos y disensiones sin enjuiciar las que por su corta entidad no lo merezcan.

20. En unas y otras estarán como Jueces ordinarios sujetos á la Audiencia del distrito, para donde admitirán las apelaciones que en debida forma se interpongan de sus autos y providencias, que deberán dar con dictámen por escrito de Letrado conocido, y quando no hallen otro de quien tomarlo, acudirán al Asesor de la Intendencia; pero si el Subdelegado fuese Abogado recibido en alguno de los tribunales de España ó Indias, procederá por sí solo sin necesidad de asesorarse.

30. No obstante esta subordinacion á la Audiencia, la tendrán tambien á sus respectivos Intendentes en lo que no se oponga al libre uso de la jurisdiccion ordinaria que exercen, y así deberán informarles quando se lo pidan del estado de las causas, motivos que las detengan, y cumplan sus órdenes siempre que sin pedirles los autos, ni avocarse su conocimiento, se dirijan únicamente á incitarlos, evitar parcialidades, y enterarse de las quejas que puedan darse, si por omision, amistad, favor, y otros medios reprobados se hicieren sospechosos, especialmente á los Indios y personas miserables, á quienes deben atender con preferencia.

40. En fin de cada año han de pasar al Intendente una razón firmada de su puño de las causas que haya despachado, con expresion de las que sean de oficio, o partes entre quienes se agitan, y de las que estén sentenciadas, ó estado en que quedan para el siguiente; y sin perjuicio de esta individual razon, la daran tambien á la Audiencia del distrito y á su Intendente en los casos particulares que ocurran de homicidios, robos, ú otros delitos atroces.

50. No han de impedir á los Alcaldes ordinarios que hubiere en su Partido el uso de su jurisdiccion, y conocimiento de las causas civiles ó criminales, ni podrán pedirles los autos, ni relaxar ó mudar de prision á los reos que estuvieren en ella por aquellos jueces; pero deberán estar muy á la mira para que los Escribanos, y demas subalternos de Justicia cumplan fielmente sus oficios, y quando despues de amonestados no lo executen, darán parte al Intendente y á la Audiencia del distrito.

60. En los Pueblos de meros Indios podrán, con aprobacion del Intendente, poner Tenientes sin mas jurisdiccion que la precisa para presidir todas sus juntas, procurar la paz y buen gobierno, ayudar á la cobranza de tributos, terminar verbalmente las querellas de poca entidad, y en casos urgentes hacer prisiones y dar otras providencias, de que les informarán sin dilación.

70. El nombramiento de estos Tenientes ha de recaer siempre en vecinos Españoles, ó de casta los mas honrados, y á propósito del lugar donde se pongan, y sin costo alguno de derechos, propinas ú otras qualquiera gratificacion; y si se probare haberla habido, se separará el nombrado, y el Subdelegado, ó quien la hubiere recibido, la devolverá inmediatamente con otro tanto de su importe, en que se le multará por la primera vez, agravándose las penas como corresponda en caso de reincidencia.

80. Ni los Subdelegados, ni sus Tenientes, han de emplear á los Indios en su servicio, ni recibir de ellos, y de los demas vecinos, ropas, mantenimientos, cabalgaduras ú otras cosas, que las que absolutamente sean precisas para su sustento, pagándolas en el acto á dinero de contado; y solo podrán percibir, á mas de su sueldo, los justos derechos que conforme á Arancel les correspondan en las actuaciones que no sean de oficio.

90. Será una de las principales obligaciones de los Subdelegados cobrar los tributos del Partido, y entregar su total importe en la Tesoreria ó Caxas Reales donde corresponda, sin mas rebaxa que el uno por ciento que han de satisfacer á los Gobernadores ó Alcaldes Indios, cobradores de los primeros contribuyentes, acreditándolo con su recibo; y á proporcion del valor de este ramo, darán fianzas á satisfaccion de los Ministros de Real Hacienda de la mismas Caxas, por quienes se les facilitarán los documentos necesarios para la cobranza conforme á la última revista.

100. Si el Intendente no actuare por sí mismo dichas revistas ó matrículas, las executará el Subdelegado del Partido conforme á las Instrucciones que están dadas, y órdenes que entonces se le comunicarán; y respecto á que tanto los Ministros de Real Hacienda, como la Contaduría general de tributos, donde la hubiere, han de ser responsables por la omision de los Subdelegados en las cobranzas,

deberán éstos avisarles su estado, y darles las demas noticias que les pidan, en la inteligencia de que se les suspenderá del empleo si no bastaren las reconvencciones que les hagan para verificar con puntualidad los enteros á los plazos señalados.

110. En los demas ramos de Real Hacienda deben auxiliar para su cobranza á los Ministros ó Administradores encargados de ella, conservando con todos la mejor armonía, y como subdelegados que han de ser de los Intendentes en esta causa ejercerán la jurisdiccion contenciosa, quando segun lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Intendentes no alcancen las facultades coactivas de dichos Ministros, y hecha la prision ó embargo de bienes de los deudores, sea preciso formar autos, y substanciarlos para remitirlos al Intendente en estado de sentencia.

120. Una de las principales ó primeras atenciones de los Subdelegados es el cuidado y buen tratamiento de los Indios, a fin de que en lo espiritual y temporal se les asista segun está mandado; y en lo primero darán á los Curas quantos auxilios necesiten, observando su conducta para informar al Intendente, y que éste lo haga á sus Prelados si no fuere la que corresponde, ó advirtieren algunos excesos en negociaciones, exaccion de derechos, ú otras obvenciones que con pretexto de piedad suelen introducirse, principalmente en los que llaman Alferazgos, y vienen á ser como Hermanos mayores ó Mayordomos de Cofradías.

130. Por lo que hace á lo temporal, no han de permitir que los Caciques, los Curas, Hacendados, pasageros, ú otras personas poderosas, los opriman, ni se sirvan de ellos sin pagarles conforme á lo dicho en el capítulo 80 de esta Instrucción.

140. Valiéndose de los mismos Curas, y de otros medios de suavidad y prudencia, procurarán que los Indios que andan dispersos, se reduzcan á poblaciones, en que sea mas facil observar su conducta, é instruirlos en la Religion y lengua castellana, á cuyo fin se informarán de las Escuelas que hubiere, su estado, y medios de establecerlas donde no las haya, cuidando de que en todas sean los Maestros de buena vida y suficiente instruccion, y cumplan con exáctitud su ministerio; y de todo darán aviso al Intendente para que los auxilie en lo que sea necesario.

150. Con ningun título podrán los Subdelegados negociar en su Partido, ni hacer repartimientos ó habilitaciones aun de las cosas mas útiles y necesarias á los Indios, y demas castas, estando advertidos de que nada se les disimulará en esta materia, imponiéndoles irremisiblemente las penas que previene el artículo 57 de la Ordenanza de Intendentes, y con arreglo á ella será igualmente de su cargo zelar que ninguno otro en su distrito cometa iguales excesos, de que sin dilacion han de dar aviso al Intendente.

160. Por lo mismo han de proteger y auxiliar el libre comercio de su Partido, procurando á los que lo hagan las cobranzas justas de sus intereses, y que con ningun pretexto se les detenga, moleste, ú ocasione el menor gasto, atendiendo siempre á que se concilie con el interes particular del Comerciante el de los Indios, para no privarlos de la libertad y total independenciam con que deben quedar en sus negociaciones y comercios.

170. Por lo mismo han de estimular á los Indios á la Agricultura, y otros trabajos con que ganen para su sustento, paga del tributo y comodidades, haciéndoles entender la utilidad que de esto les resulta, y el premio que se dará a los que mas se distinguan, prefiriéndolos desde luego en las elecciones de empleos concejiles, y encargos de honor y confianza, y darán cuenta al Intendente para su gobierno.

180. A este fin averiguarán si los Indios tienen tierras que labrar, y siendo necesario hacer repartimiento de ellas, lo informarán al Intendente para que lo execute, segun se previene en los artículos 92 y 102 de su Ordenanza; pero harán comprehender á los Indios que dichas tierras se les dan con prohibicion de enagenarlas, para que las hereden sus hijos y descendientes, y tengan todo el provecho y dominio útil de ellas siempre que las cultiven por sí mismos, pues de lo contrario se les quitarán y adjudicarán á otros.

190. Se informarán los Subdelegados de los bienes de comunidad que tuvieren los Indios, y de las imposiciones que en su favor puede haber en la Caja de Censos, y tambien de los Propios, Arbitrios, y qualesquiera otros ramos públicos que hubiere en el Partido, y de lo que resulte, instruirán al Intendente para que proceda conforme á los encargos que en su Ordenanza se le hacen.

200. Cuidarán asimismo de asegurar los malhechores si los hubiere en el Partido, y de que no haya ociosos ó mal entretenidos, haciendo que los que lo fueren se dediquen al trabajo correspondiente á su clase, y con particularidad los Indios á quienes han de estimular á esto por medios de prudencia y suavidad, sin apremios ni violencias que puedan hacerles odiosa su aplicación; y quando absolutamente fuere indispensable estrecharlos con algun rigor, tendrán presentes las disposiciones de las leyes, y el que en los trabajos á que se destinen, sean pagados y bien tratados, de modo que en nada se ofenda su verdadera libertad; y de lo que ejecuten en este punto, avisarán al Intendente, á quien igualmente corresponde zelarlo con la mayor escrupulosidad.

210. Igualmente han de procurar la abundancia y comodidad de precios de los mantenimientos, y la fidelidad de los pesos y medidas con que se expendan, y serán muy zelosos en promover y facilitar en el Partido el aseo y limpieza de los Pueblos, cuidado de los Hospitales, la firmeza, buen órden y conservacion de los edificios, especialmente públicos, y del mismo modo han de atender á la seguridad de los caminos para repararlos, y hacer construir Tambos ó Mesones, y Puentes donde sean necesarios, visitando los que ya hubiere, para que los caminantes logren el descanso y alivios que les son indispensables.

220. Luego que el Subdelegado se reciba y tome posesion de su empleo en la Capital del Partido, lo participará al Intendente por si tiene algo que prevenirle para la Visita que inmediatamente ha de hacer de todo su distrito, sin llevar salarios ni derechos, ni admitir con este motivo obsequios ni gratificaciones, pues todo lo han de executar á su costa, pagando quanto se les franquee por los Indios, ú otras castas, haciéndoles conoocer que van á desagaviarlos, á protegerlos, y á administrarles justicia, para que libremente usen de su hacienda y bienes sin ser de ninguno oprimidos ó agraviados; y el Subdelegado que abusando de su autoridad, y de la ocasion de tales Visitas, entablare alguna negociacion ó recibiere aquellos obsequios, y dexare de pagar con puntualidad á los Indios, incurrirá en la pena de privacion de oficio, que la ley 26. tít. 2. lib. 5. de la Recopilacion de Indias les impone.

230. En dichas Visitas, teniendo el Subdelegado presentes los capítulos anteriores, reconocerá cuidadosamente los abusos ó excesos que contra ellos haya, y los medios mas prudentes y suaves de cortarlos, y hacer observar estas disposiciones; y en cada Lugar, Pueblo, ó Ranchería que encuentre, formará un estado del número de sus habitantes, con distincion de castas, sexos y edades, pero sin que esta diligencia sea tan prolixa como la que con respecto á solos los Indios se practica en las revistas ó matrículas; pues aquella tiene por objeto la exáctitud en la paga del tributo, y la que así se les encarga no se dirige á imponer contribucion alguna, sino solo á averiguar la poblacion, y el aumento ó decadencia de ella para facilitar los medios de fomentarla, y así lo harán entender á todos, desvaneciendo las contrarias preocupaciones con que suelen mirarse estos encargos.

240. Para desempeñarlos con mas seguridad y acierto, y proceder en los demas con igual expedicion, se pondrán de acuerdo con los Curas, que aprovechando el influxo que les da su ministerio, y como obligados á mirar por sus feligreses, les auxiliarán con fervor y eficacia, y les facilitarán de los libros parroquiales las noticias que sean necesarias de bautismo y muertos, á fin de que con la posible puntualidad se forme el estado dicho, y el cotejo que de todo resulte comparado un año con otro; y sin embargo de que la observancia de estos capítulos tiene tanta conexion con el pasto espiritual, y cristiana educacion de los Indios, á que sus Párrocos están en conciencia obligados, les manifestará el Subdelegado el particular aprecio con que se atenderán sus servicios, y la recomendacion que de ellos hará el Intendente, á fin de que la traslade á sus Prelados, y por mano de unos y otros se reciban las noticias necesarias para premiarlos, y atender sus pretensiones en las vacantes de Prebendas ú otros objetos á que las dirijan.

250. Será tambien muy conveniente que con el propio objeto se valgan los Subdelegados de los Caciques, Gobernadores, ó Indios principales, y mas instruidos y capaces, para que bien enterados de todo esto, los estimulen con su exemplo é influxo á la aplicacion de la Agricultura, cria de ganados, y otros trabajos útiles, á hablar el idioma castellano, y aun vestir su trage, y para conseguirlo les ofrecerán el premio de alguna medalla ú otra distincion, y proponiendo

al Intendente la que pueda ser mas apreciable, se informará éste de si verdaderamente la merecen, y hallándolos acredores, se la concederá, dando al Subdelegado la órden para verificarlos en la iglesia al tiempo de la misa mayor, á fin de que la concurrencia de todo el pueblo haga mas solemne este acto; pero sin permitir á los Indios el menor gasto, ú otra demostracion, aunque voluntariamente quieran hacerla con este motivo.

260. Debiendo los Subdelegados saber el temperamento del Partido que gobiernan, y naturaleza de sus terrenos, fomentarán con arreglo á uno y otro el cultivo de aquellos frutos que le sean mas análogos, y con especialidad el del lino, cáñamo, y de los que puedan ser mas útiles para su comercio; y conforme á lo prevenido en el capítulo antecedente ofrecerán premios á los que mas se apliquen y lo acrediten con la abundancia de sus cosechas.

270. No solo han de promover la cría de ganados y el cultivo de frutos conocidos, sino que tambien han de averiguar la proporcion del terreno para dar otros que no lo hayan sido hasta entonces; y prefiriendo los que puedan ser mas útiles y de mayor expendio en el comercio, los darán á conocer, y tantearán se hagan algunas experiencias, protegiendo á los que las emprendan, y animándolos con los premios dichos.

280. A este fin deben los Subdelegados en las Visitas informarse cuidadosamente de los montes, maderas, y de qualquiera yerba, mata, raiz árbol, fruto, goma, mineral, piedra, etc. que haya en el Partido, y sea útil para la construccion, ó que por tradicion y noticias fundadas, ó uso que hagan los Indios, se crea tiene alguna virtud especial para la salud, el gusto, tintes ú otros objetos, y de lo que encontraren de esta especie, remitiran muestras á los Intendentes, para que con la descripcion que las ha de acompañar de todas sus circunstancias, las envíen á España por la Vía reservada de Hacienda, y se hagan exáminar con mas instruccion y cuidado por sugetos inteligentes, y con lo que resulte, se den las providencias que parezcan convenientes.

290. Del mismo modo tomarán noticias de las aves, animales, y pescados particulares que encontraren en aquellos bosques, mares, rios ó lagunas, y de los puertos que en ellos haya, expresando los ríos

que puedan ser navegables, y la comunicacion que podrán tener á otros Partidos ó Intendencias, ó paises extrangeros.

300. Igualmente se informarán de los minerales y piedras preciosas, mármoles ó jaspes que hubiere en el Partido, y remitirán su descripcion y muestras como de las demas especies; y por lo que hace á las minas de oro, plata, platina, cobre, y otros metales conocidos, dispensarán á los que los trabajen toda la proteccion y auxilios que necesiten y puedan dárseles para su mayor fomento, y examinarán si hay otros minerales de la misma especie, que, ó no se han trabajado, ó se han abandonado, y las causas de uno y otro, y el modo con que en todos se benefician sus metales, y proporciones que se hallen para la fundición de ellos, y uso de máquinas que ahorren tiempo y gastos; y todas estas noticas las han de comunicar á los Intendentes.

310. Aunque los capítulos de esta Instruccion hablan con especialidad de los Indios, siempre que los Españoles y demas castas no les perjudiquen ni molesten con ningun pretexto, y contribuyan con su habilidad, zelo ó caudales al intento, dispensarán los Subdelegados igual favor, premios y auxilios á los que empleen en la Agricultura, y otros útiles trabajos, segun lo dicho en los números 14, 17, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

320. De todo quanto se previene en esta Instruccion, y de las providencias que en cada particular fueren dando en el pronto los Subdelegados, han de informar individualmente á los Intendentes, proponiéndoles al mismo tiempo su dictámen; y para que lo executen con claridad, y no se mezclen unas materias con otras, seguirán el mismo órden de estos capítulos, y refiriéndose á su número, dirán lo que sobre él hayan notado y les ocurra, citando los expedientes ó documentos que lo comprueben, y pasarán á otro número ó capítulo con igual método.

330. Conforme á lo dispuesto en el artículo 44 de la Ordenanza general de Intendentes para obtener los Subdelegados el ascenso, y premios que se les ofrecen, han de acreditar el estado en que recibieron el Partido, y en el que lo tengan, quando haya vacantes á que deban ser promovidos, ó pretendan otros destinos, y por lo tanto deben ser muy puntuales y exáctos en la observancia de estos capítulos, y con especialidad de los que se contraen á los Indios, su

instruccion en la Religion, escuelas para su educacion, su trabajo, ocupaciones, y fomento de la Agricultura; y los Intendentes zelarán su cumplimiento á que serán responsables.

340. Todo lo dicho en esta Instruccion habla tambien con los Gobernadores Políticos y Militares, que conforme al artículo 37 de la Ordenanza de Intendentes, queden subsistentes, y como Subdelegados, que segun el 38 de la misma deben ser de aquellos, lo han de cumplir y executar con igual exáctitud.

A 200 años de la proclamación de independencia en el actual territorio de México y en los países centroamericanos, se han abierto multitud de espacios de debate que analizan, desde diferentes puntos de vista, aquellos acontecimientos y el impacto en los primeros años independientes. Trabajos que parten del análisis de las causas, desarrollo y consecuencias, en los territorios americanos, de los hechos históricos de gran calado que se vivieron en territorio peninsular de la monarquía hispana, como lo fueron la ocupación francesa y la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812. A pesar de esta profusión historiográfica, son escasas las investigaciones que se han aproximado al estudio de estos sucesos desde la óptica de los cabildos y ayuntamientos en el tránsito de la Colonia a la Independencia en América. Para nosotros, es precisamente este escenario local el que nos ayuda a conocer, comprender y analizar el sentir de la voluntad popular, el pueblo o los pueblos, frente a estos procesos de cambio y permanencia, otorgándoles un papel activo en la toma de decisiones y el desenvolvimiento futuro de los recién constituidos como países independientes. Es por ello, que el volumen que está es sus manos es un conjunto de trabajos donde se analizan los procesos de conformación de nuevos espacios políticos a través del estudio de diferentes cabildos y ayuntamientos de espacios coloniales diversos. Presentamos, de esta forma, los resultados de investigación de un grupo de trabajo multiterritorial dedicado a analizar el tránsito del Antiguo Régimen al moderno Estado-Nación desde la mirada del poder local, los cabildos y ayuntamientos, en diferentes espacios de lo que hoy conocemos como Latinoamérica.

IBIC: HB

ISBN: 978-84-19077-93-4



www.sillexediciones.com
facebook.com/ediciones.sillex